



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante	Jesús María Buitrago Cáceres
Demandados	Rosirys Rodríguez Ballesteros
Asunto	Decide recurso de reposición
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00649-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición, impetrado por el apoderado del ejecutante, contra la providencia de fecha 4 de septiembre hogaño, mediante la cual este Despacho decretó la suspensión del proceso acatando lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 TESIS DEL DEMANDADO RECURRENTE.

Se fundamenta el descontento en contra del auto que decretó la suspensión del proceso exponiendo entre otros argumentos que tanto el demandante, como su apoderado judicial, desconocían el trámite iniciado por la demandada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, pues ni el Conciliador de tal entidad ni la demandada los citó por escrito a la audiencia. A renglón seguido expuso que tan pronto la demandada conoció de la presente demanda y para “eludir sus obligaciones” procedió a realizar venta de inmuebles y semovientes, habiendo sido ella cónyuge del demandante, mas a partir del divorcio conciliado tiene “el propósito de no pagar las deudas” que ella contrajo.

Esbozó que el Despacho debe revocar la suspensión del proceso pues en su parecer la insolvencia carece de legalidad dado un alzamiento de bienes de la demandada. Arguyó que el art. 545 del C.G.P. prescribe que deben suspenderse los procesos ejecutivos que estuvieren en curso, empero “desde el momento de la aceptación” y que en el caso de ciernes no ha habido apertura comercial en conciliación con los acreedores.



Finalmente expone que la demandada ya conocía del presente proceso y en su momento extraprocesalmente le hizo un ofrecimiento de pago y que si no lo aceptaba iniciaría el proceso de insolvencia.

2.2 TESIS DE LA CONTRAPARTE

Como quiera que aún no se ha trabado la Litis resultaba inane dar traslado alguno al recurso deprecado.

2.3 PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea.

Pues bien, es relevante señalar que la apertura del trámite de insolvencia de persona natural impetrado por la aquí demanda ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga fue debidamente comunicada a este Despacho tal como lo prescribe el artículo 548 del C.G.P. (ver pdfs 28 hasta 30), por lo que se procedió a acatar la norma adjetiva de orden público (art. 545 numeral 1 ibídem) que estipula que es **a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por parte del conciliador** – en este caso el conciliador del Centro de Conciliación atrás aludido, quien previamente debió verificar el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto exige el art. 539 ejúsdem en concordancia con el 543 inciso 1 de la misma obra- **que se suspenderán los proceso ejecutivos que estuvieren en curso,** no como lo interpreta el recurrente quien manifiesta que es desde que se “dé la apertura negocial en conciliación con los acreedores” porque según él, “lo único que milita es la información del inicio del trámite de insolvencia”.

Cabe adicionar que conforme al artículo 548 del Código General del Proceso, el Juez donde se adelante la ejecución debe realizar un control de legalidad, por lo que cualquier acto procesal que se hubiese surtido con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas carece de cualquier efecto, por lo que de acogerse el pedimento del recurrente sería estéril todo aquello que se



efectúe a continuación de la aceptación del ruego de la deudora por negociar sus acreencias.

A pesar de la mala fe que le atribuye el recurrente al actuar de la señora Rosirys Rodríguez Ballesteros al referir que el trámite que adelanta para negociar sus deudas ante un conciliador es un ardid para evadir a sus acreedores, este administrador de justicia no comparte tal apreciación, puesto que las actuaciones de los particulares y las autoridades deben estar revistas del principio de la buena fe, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo que al no haber sido desvirtuada en este caso tal presunción, el despacho no podría atribuirle un actuar contrario a la demandada ya que no ha emergido ninguna circunstancia fáctica que denote la deslealtad procesal que aquel le imputa a ésta.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la decisión objeto de recurso quedará incólume por estar ajustada a las normas adjetivas de orden público antes mencionadas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido y consecuentemente **NO REVOCAR** la suspensión del proceso, ordenada en el auto del 4 de septiembre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede el recurso de apelación no obstante ser un proceso de primera instancia, toda vez que la suspensión del proceso en obediencia al art. 545 numeral 1 del C.G.P. no aparece enlistada en el art. 321 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee11d8c9c4ad961587d60116baa5b5c67cdd99e94e9f0f843e943c0cf44e08f

Documento generado en 18/11/2020 11:51:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>